

EBA/GL/2015/09

11.09.2015

Directrices

sobre los compromisos de pago de conformidad con la Directiva 2014/49/UE relativa a los sistemas de garantía de depósitos

Directrices de la ABE sobre los compromisos de pago de conformidad con la Directiva 2014/49/UE relativa a los sistemas de garantía de depósitos

Rango jurídico de las presentes directrices

El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión nº 2009/78/CE de la Comisión (el Reglamento de la ABE). De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ABE, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.

En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Por tanto, la EBA espera que todas las autoridades designadas y los sistemas de garantía de depósitos (SGD) a los que se dirigen las directrices las cumplan. Las autoridades designadas y los SGD a los que sean de aplicación las directrices deberían incorporarlas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 11.11.2015, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en la sección 5 de estas directrices a compliance@eba.europa.eu, con la referencia «EBA/GL/2015/09». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes.

Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal y como contempla el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010.

Título I – Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

1. El artículo 10, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 2014/49/UE, del Parlamento Europeo y el Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los sistemas de garantía de depósitos encomienda a la ABE la tarea de emitir las directrices sobre los compromisos de pago. Con esta finalidad, las presentes directrices proporcionan las condiciones que se incluirán en los acuerdos contractuales o estatutarios bajo los cuales una entidad de crédito proporciona compromisos de pago a un SGD, así como el criterio de admisibilidad y la gestión de las garantías.
2. Estas directrices van dirigidas a:
 - a) los SGD y autoridades designadas, según se definen en los puntos 1 y 18, respectivamente, del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2014/49/UE.
 - b) las autoridades de resolución, según se definen en el artículo 4, apartado 2, inciso iv), del Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y el Consejo, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea) con sus modificaciones posteriores (Reglamento de la ABE); y a
 - c) las autoridades competentes de acuerdo con el artículo 4, apartado 2, inciso i), del Reglamento (UE) 1093/2010, en lo que al tratamiento prudencial de los compromisos de pago se refiere.

Estas directrices son de aplicación de conformidad con el marco legal nacional que proporciona a los SGD o a las autoridades designadas la capacidad para aceptar compromisos de pago según los recursos financieros disponibles a tener en cuenta para alcanzar el nivel objetivo.

3. Si el SGD es gestionado por una entidad privada, las autoridades designadas deberán verificar que, de acuerdo con la legislación que regula dichos acuerdos, el SGD goza de la protección del acreedor proporcionada por la Directiva 2002/47/CE, del Parlamento Europeo y el Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera.
4. Las autoridades de resolución deberán informar a las autoridades designadas que cuando estas ejerzan sus poderes de conformidad con los artículos 69, 70 y 71 de la Directiva 2014/59/UE, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, deberán tomar debidamente en consideración la garantía de protección efectiva del acreedor en el SGD.
5. A efectos de las presentes directrices, se entenderá por:
 - i. «compromisos de pago», los compromisos de pago según se define en el punto (13) del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2014/49/UE;

- ii. «activos de bajo riesgo», los activos de bajo riesgo según se define en el punto 14 del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2014/49/UE. Los activos de bajo riesgo, a los efectos de las garantías en estas directrices, pueden consistir en instrumentos financieros o efectivo;
- iii. «acuerdo de compromiso de pago», el acuerdo que se celebre entre el SGD y la entidad de crédito por el que se establecen las condiciones para la inclusión de los compromisos de pago de una entidad de pago en los recursos financieros disponibles de un SGD, y en particular (i) la indicación por parte del SGD de la cantidad del compromiso de pago y (ii) la obligación irrevocable y con garantía de la entidad de crédito respecto al SGD para el pago de la cantidad del compromiso de pago a solicitud del SGD en el plazo establecido en el acuerdo;
- iv. «cantidad del compromiso de pago», el porcentaje y el importe monetario de la contribución al SGD según lo requerido por este último, que la entidad de crédito se compromete a proporcionar mediante un compromiso de pago de conformidad con las condiciones del acuerdo de compromiso de pago;
- v. «acuerdo de garantía financiera prendaria», de acuerdo con la definición contenida en el artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva 2002/47/CE, es un acuerdo, regulado por la legislación por la que se transpone la Directiva 2002/47/CE, según el cual la entidad de crédito presta una garantía frente a las obligaciones asumidas en el acuerdo de compromiso de pago compuesta por activos de bajo riesgo, en forma de título prendario al SGD, conservando el garante la plena propiedad de los activos de bajo riesgo ofrecidos como garantía financiera en el momento de establecerse el derecho sobre dicha garantía;
- vi. «acuerdo de garantía financiera con cambio de titularidad», de acuerdo con la definición contenida en el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2002/47/CE, es un acuerdo, regulado por la legislación por la que se transpone la Directiva 2002/47/CE, según el cual la entidad de crédito garantiza las obligaciones financieras asumidas en el acuerdo de compromiso de pago mediante la transferencia de la plena propiedad de los activos de bajo riesgo al SGD;
- vii. «acuerdo de garantía financiera», es un acuerdo de garantía financiera prendaria o un acuerdo de garantía financiera con cambio de titularidad;
- viii. «supuesto de ejecución», es un hecho que conlleva la realización de la obligación del pago de la cantidad del compromiso de pago, de forma que esta deviene inmediatamente exigible. De conformidad con las condiciones de los acuerdos de garantía financiera y de acuerdo con el artículo 2, apartado 1, letra l), de la Directiva 2002/47/CE o por imperativo legal, la materialización de un supuesto de ejecución dará derecho al SGD a ejecutar la garantía de los activos de bajo

riesgo proporcionada por la entidad de crédito mediante su venta o apropiación, sin necesidad de notificación o autorización jurisdiccional previa;

- ix. «procedimientos de liquidación», son procedimientos de liquidación según la definición contenida en el artículo 2 de la Directiva 2001/24/CE relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito;
- x. «medidas de saneamiento», son medidas de saneamiento según la definición contenida en el artículo 2 de la Directiva 2001/24/CE relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito;
- xi. «medidas de actuación temprana», son medidas adoptadas por las autoridades competentes de conformidad con los artículos 27 a 30 de la Directiva 2014/59/UE, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión;
- xii. «medidas de gestión de crisis», son medidas de gestión de crisis según la definición contenida en el artículo 2, apartado 102, de la Directiva 2014/59/UE, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión;

Título II - Orientaciones sobre los compromisos de pago

Parte 1 - Consideraciones generales

- 6. La Directiva 2014/49/UE tiene por finalidad armonizar los métodos de financiación de los SGD¹, a través de una combinación de aportaciones previas y posteriores.
- 7. De conformidad con el artículo 10, apartado 3, de la Directiva 2014/49/UE, los recursos financieros disponibles que se tendrán en cuenta para alcanzar el nivel objetivo del SGD podrán incluir los compromisos de pago siempre que el porcentaje total de los compromisos de pago no supere el 30 % del importe total de los recursos financieros disponibles obtenidos de conformidad con dicho artículo.
- 8. Esta disposición implica una obligación para los Estados miembros de proporcionar a las autoridades designadas o al SGD la capacidad de aceptar compromisos de pago por un valor de hasta el 30 % de los recursos financieros disponibles. No obstante, el artículo 10, apartado 3, de la Directiva 2014/49/UE, no deberá ser considerado automáticamente un derecho de las entidades de crédito exigible frente al SGD para la aportación de sus contribuciones en la forma de compromisos de pago. El SGD deberá implementar este mecanismo sobre la base de un criterio no discriminatorio. En

¹ Considerando 27 de la Directiva 2014/49/UE.

particular, los SGD no deberán aceptar contribuciones previas de un miembro por un valor superior al 30 % en forma de compromisos de pago.

9. Las autoridades designadas deberán verificar que los acuerdos sobre compromisos de pago y los acuerdos sobre garantías financieras celebrados por el SGD y la entidad de crédito son coherentes con estas directrices.

Parte 2 – El acuerdo de compromiso de pago

10. La admisibilidad de los compromisos de pago estará supeditada a la celebración de los acuerdos de compromisos de pago por escrito entre el SGD y sus entidades miembro. Deberá celebrarse un nuevo acuerdo de compromiso de pago cada vez que se requieran contribuciones previas. Alternativamente, deberá modificarse o añadirse un anexo a un acuerdo marco existente en cada ocasión para tener en cuenta los nuevos requerimientos de contribuciones previas.
11. El acuerdo de compromiso de pago deberá incluir, al menos, los siguientes elementos:
 - a) la cantidad del compromiso de pago;
 - b) la obligación irrevocable de la entidad de crédito de realizar el pago en efectivo prometido mediante la cantidad del compromiso de pago en cualquier momento cuando sea solicitado por el SGD, sin demora indebida y, en todo caso, antes de dos días hábiles a partir de la recepción de la notificación realizada de conformidad con la letra c) siguiente. El SGD deberá requerir al menos una parte o bien la totalidad de los compromisos de pago irrevocables en los que, debido a la utilización de los recursos financieros disponibles, el porcentaje de los compromisos de pago irrevocables en los recursos financieros disponibles supere el umbral máximo establecido por el sistema de conformidad con la Directiva 2014/49/UE y de acuerdo con la parte 8 de estas directrices. El periodo de pago deberá reducirse a un día hábil si se aplican medidas de actuación temprana o de gestión de crisis a la entidad de crédito por parte de la autoridad competente o la autoridad de resolución. El acuerdo deberá impedir cualquier reducción de la cantidad del compromiso de pago así como cualquier resolución del acuerdo de compromiso de pago sin el consentimiento del SGD;
 - c) El envío de una notificación por parte del SGD a la entidad de crédito a través de cualquier medio de comunicación que garantice la recepción, siempre que el SGD solicite el pago en efectivo de la cantidad correspondiente el compromiso de pago;
 - d) La obligación de la entidad de crédito de informar inmediatamente al SGD de cualquier evento que afecte a la capacidad de la entidad cumplir con sus obligaciones o a la capacidad del SGD de hacer valer sus derechos de conformidad con el acuerdo de compromiso de pago o el acuerdo de garantía

financiera, incluyendo las rebajas de la calificación crediticia de la entidad por parte de las agencias de calificación, así como sobre cualquier cambio prudencial material o del negocio o de cualquier deterioro del valor de los activos de bajo riesgo proporcionados como garantía;

- e) La celebración de un acuerdo de garantía financiera prendaria o de un acuerdo de garantía financiera con cambio de titularidad entre el SGD y la entidad de crédito garantizando las obligaciones asumidas por la entidad de crédito en el acuerdo de compromiso de pago mediante la aportación, por parte de la entidad de crédito al SGD, de una garantía de los activos de bajo riesgo sin sujeción a ninguna reserva de propiedad por parte de ninguna tercera parte y que se ponga a disposición del SGD.
12. Estas directrices se entenderán sin perjuicio de la posibilidad de que, de conformidad con la legislación nacional, se aplique total o parcialmente su contenido a través de disposiciones legales, incluyendo las disposiciones del acuerdo de compromiso de pago y los acuerdos de garantía financiera, siempre que las disposiciones legales conduzcan a un resultado, al menos, equivalente a los que se establecen en los acuerdos contractuales entre un SGD y sus miembros en lo que respecta a, entre otros: el cumplimiento de la obligación de la entidad de crédito del pago del compromiso de pago; la entrega, por parte de la entidad de crédito, al SGD de los activos de bajo riesgo con garantía que garanticen el compromiso de pago de forma que queden a disposición del SGD; la realización inmediata de los activos de bajo riesgo por el SGD cuando se produzca un supuesto de ejecución; y la coherencia con los requisitos, incluido el periodo de tiempo, establecidos en la Directiva 2014/49/UE y en otras disposiciones legales de la UE aplicables.

Parte 3 – El acuerdo de garantía financiera

13. Para proteger la posición del acreedor del SGD, el acuerdo de garantía financiera deberá incluir explícitamente, las siguientes condiciones:
- a) la entidad de crédito se compromete a sustituir los activos de bajo riesgo aportados como garantía cuando estos lleguen a su vencimiento, cuando ya no cumplan con los requisitos establecidos en las partes 6 y 7 de estas directrices o en otros casos específicos acordados con el SGD, de forma que el compromiso de pago quede permanentemente garantizado por la garantía adecuada.
 - b) en caso de un acuerdo de garantía financiera prendaria, la entidad de crédito no estará autorizada a disponer de la garantía (como por ejemplo para la venta o su afectación por un gravamen).
 - c) la entidad de crédito deberá aumentar los activos de bajo riesgo aportados como garantía a solicitud del SGD en caso de que el valor del activo que sirve como garantía subyacente, tras el recorte establecido en la Parte 7 de estas directrices

o como consecuencia de los tipos de cambio aplicables a la garantía en efectivo, descienda por debajo de la cantidad del compromiso de pago.

- d) En caso de, al menos, los siguientes supuestos de ejecución:
- (i) incumplimiento, por parte de la entidad de crédito, del pago de la cantidad del compromiso de pago dentro del periodo establecido en el acuerdo de compromiso de pago cuando el SGD lo solicite;
 - (ii) el incumplimiento, por parte de la entidad de crédito, de la obligación de esta de sustituir los activos de bajo riesgo aportados al SGD cuando estos lleguen a su vencimiento, cuando ya no cumplan con los requisitos establecidos en la partes 6 y 7 de estas directrices o en otros casos específicos acordados con el SGD;
 - (iii) el incumplimiento, por parte de la entidad de crédito, de aumentar sus garantías cuando así lo requiera el SGD en caso de incumplimiento del nivel de cobertura, según se establece en la Parte 7 de estas directrices;
 - (iv) retirada de la autorización otorgada a la entidad de crédito;
 - (v) si la entidad de crédito está sujeta a medidas de saneamiento distintas a las medidas de actuación temprana o a las medidas de gestión de crisis, o está sujeta a procedimientos de liquidación.

Cuando una entidad deje de ser miembro del SGD sin cumplir alguno de los supuestos de ejecución citados anteriormente, el SGD deberá elegir la actuación más adecuada para el mantenimiento de la disponibilidad de los fondos comprometidos.

Para dicha finalidad, el SGD podrá:

- (1) exigir el compromiso;
- (2) aceptar que la entidad que ya no es un miembro del SGD y que ya no tiene la condición de miembro del mismo, siga estando sujeta al compromiso y exigir este, a más tardar, cuando se alcance la fecha de vencimiento del compromiso según se establece en el acuerdo de compromiso de pago, salvo que dicha fecha sea aplazada; o
- (3) aceptar la cesión del compromiso a otra entidad en el contexto de una fusión o adquisición.

Cuando una entidad deje de ser miembro de un SGD y entre a formar parte de otro SGD, el SGD original deberá garantizar que los recursos financieros correspondientes a los 12 meses anteriores a la finalización de la condición de

miembro se ceden al otro SGD, ya sea exigiendo el compromiso y cediendo las cantidades al SGD receptor o reasignando el acuerdo de compromiso de pago al SGD receptor de acuerdo con este último y con la entidad de crédito.

Cuando el cambio de la condición de miembro de un SGD sea el resultado de la aplicación de una medida de resolución, el SGD deberá consultar con la autoridad de resolución antes de su decisión sobre los compromisos de pago, teniendo en cuenta los objetivos de la resolución, incluyendo la protección de los depositantes².

- e) Cuando se produzca un supuesto de ejecución, el SGD deberá ejecutar o apropiarse de los activos de bajo riesgo aportados como garantía de conformidad con las condiciones del acuerdo de garantías financiera.
- f) El SGD deberá liberar y devolver la garantía de los activos de bajo riesgo cuando se produzca el pago en efectivo, por parte de la entidad de crédito, correspondiente a la cantidad del compromiso de pago.
- g) Deberá determinarse la parte que tenga derecho a las cantidades (intereses, dividendos, etc.) de la garantía de los activos de bajo riesgo (ya sea el SGD o la entidad miembro).

Parte 4 – Entrega de la garantía, por parte del proveedor de las garantías, al SGD

- 14. De conformidad con el acuerdo de garantía financiera, el SGD deberá garantizar que la entidad de crédito entrega los activos de bajo riesgo al SGD de conformidad con una de las modalidades establecidas en la Directiva 2002/47/CE, de forma que los activos de bajo riesgo estén en posesión o bajo el control del SGD.
- 15. Dicha entrega por parte de la entidad de crédito al SGD deberá realizarse abonando la garantía de la forma siguiente:
 - a. En caso de un acuerdo de garantía financiera prendaria, los activos de bajo riesgo aportados como garantía deberán abonarse en una cuenta de valores o de efectivo (i) mantenidos con depositarios o intermediarios que estén identificados por la autoridad designada o por el SGD y que puedan proporcionar información completa, precisa y actualizada en relación con la entidad de crédito y los activos de bajo riesgo; y (ii) que permitan el registro de los activos de bajo riesgo entregados como garantía por las entidades de crédito de conformidad con el acuerdo de garantía financiera prendaria.

En este caso, los SGD o las autoridades designadas deberán identificar solo a los depositarios o intermediarios que garanticen una total segregación y protección de los activos de bajo riesgo y permitir el acceso inmediato del SGD a petición con

² Artículo 31 de la Directiva 2014/59/UE, DO L 173/190 de 12.06.2014.

objeto de evitar cualquier pérdida de la entidad de crédito o del SGD debido a un impago o una insolvencia del depositario. Deberán también garantizar que los depositarios no estén autorizados a disponer de los activos de bajo riesgo aportados como garantía y que han renunciado contractualmente a ejercer cualquier derecho de retención o de prenda que pudieran tener con respecto a los activos de bajo riesgo.

- b. En caso de acuerdo de garantía financiera con cambio de titularidad, deberá realizarse una cesión al SGD en una cuenta de valores o de efectivo perteneciente al SGD, que permita el registro de los activos de bajo riesgo entregados como garantía por la entidad de crédito de conformidad con el acuerdo de garantía financiera con cambio de titularidad. La autoridad designada o el SGD deberán garantizar que los depositarios no estén autorizados a disponer de los activos de bajo riesgo aportados como garantía y que han renunciado contractualmente a ejercer cualquier derecho de retención o de prenda que pudieran tener con respecto a los activos de bajo riesgo.

Si un SGD tiene derecho a recibir depósitos de efectivo de los miembros, la garantía del efectivo podrá ser depositada directamente en el SGD por la entidad de crédito.

Parte 5 – Criterio para verificar que la garantía no está sujeta a gravamen respecto de cualquier derecho de terceras partes

16. El punto 13 del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2014/49/UE establece que la garantía debe estar libre de gravamen respecto de cualquier derecho de terceras partes. Por consiguiente, los SGD y las autoridades designadas no deberán aceptar ningún activo de bajo riesgo que ya esté afectado por gravámenes o garantía mediante garantía prendaria o contrato prendario.
17. Los activos aportados en un acuerdo de garantía financiera deberán ser legalmente realizables sin reclamaciones previas sobre los activos correspondientes. No deberá ser posible que terceras partes intervengan y reclamen con éxito los activos garantizados ni ningún derecho vinculado a estos.
18. Con dicha finalidad, el acuerdo de garantía financiera deberá establecer que las entidades de crédito se comprometan y garanticen que ningún activo de bajo riesgo aportado como garantía está sujeto simultáneamente a gravamen ni está siendo usado como garantía a favor de ninguna tercera parte, ni para garantizar ninguna obligación existente con el SGD, y deberán comprometerse a que ningún activo utilizado en el acuerdo de garantía financiera prendaria será aportado como garantía frente a ninguna tercera parte.

Parte 6 – Criterio para la admisibilidad y gestión de la garantía

19. De conformidad con la Directiva 2014/49/UE, los SGD solo deberán aceptar activos de bajo riesgo como garantía de la cantidad del compromiso de pago. Los SGD y las autoridades designadas deberán determinar el criterio adecuado sobre la admisibilidad de la garantía teniendo en cuenta los riesgos de crédito y de mercado de los emisores de los activos de bajo riesgo y la liquidez de dichos activos, como forma de evitar la falta de liquidez de los activos. Asimismo, deberán tener en cuenta los riesgos de concentración y de tipo de cambio. En principio, el criterio de admisibilidad de la garantía aportada en el Banco Central Europeo (BCE) o los bancos centrales nacionales de la Unión Europea, deberá considerarse aceptable respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Parte 6 de las directrices.
20. Los SGD o las autoridades designadas deberán también establecer los límites de exposición, garantizando que para entidad de crédito existe una alta diversificación de los activos en relación con, al menos, el emisor y el vencimiento. Para las entidades pequeñas que no puedan aportar los activos de bajo riesgo que cumpliendo los requisitos relativos a la diversificación y límites de exposición, el nivel de diversificación de los activos de bajo riesgo aportados como garantía podrá ser inferior siempre y cuando se sigan cumpliendo un nivel general elevado de diversificación de los activos de bajo riesgo en la cartera de garantías del SGD.
21. Los SGD deberán limitar su exposición a la deuda, tanto pública como privada, cuyo valor esté altamente correlacionado con eventos en los que el SGD tenga que reembolsar a los depositantes o contribuir a la resolución y, por tanto, puedan tener que reclamar el compromiso de pago. No obstante, la moneda de denominación de la deuda no deberá ser considerada para este propósito, ya que impondría demasiadas restricciones a la capacidad para proporcionar una garantía. Además, en línea con el principio de proporcionalidad, para las entidades pequeñas que no puedan aportar activos como garantía de acuerdo con este requisito, el nivel de correlación podrá ser mayor, siempre que el nivel general de correlación dentro de la cartera del SGD permanezca bajo.
22. Adicionalmente, los SGD y las autoridades designadas deberán resolver de forma adecuada las diferencias, cuando estas existan, entre la moneda de denominación de la garantía y la moneda de denominación de los depósitos cubiertos del SGD.
23. La gestión de la garantía puede ser realizada por el propio SGD o por una tercera parte como parte de un servicio de gestión de garantías tripartito, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en estas directrices.

Parte 7 – Recortes

24. Los SGD o las autoridades designadas deberán siempre recortar el valor de los activos de bajo riesgo aportados como garantía, salvo que la garantía sea aportada en efectivo en la misma moneda que el compromiso de pago. Esto implica que el valor del activo subyacente se es calculado como el valor de mercado del activo menos un cierto porcentaje (recorte).
25. Los SGD o las autoridades designadas deberán garantizar que el recorte refleja el riesgo de crédito, de mercado y de liquidez derivado del valor de exposición de cada activo. Con dicha finalidad, los distintos recortes deberán determinarse en relación con el tipo de emisor y la correspondiente calidad del crédito, así como con el vencimiento de los activos y la moneda de denominación.
26. La aplicación de recortes deberán también basarse en la cuantificación de las pérdidas previstas y la demora prevista antes de la venta de los activos.
27. Aunque es posible que haya distintos programas y metodologías para los recortes, el programa de recortes de activos admisibles para su uso como garantía por el BCE o los bancos centrales nacionales de la Unión Europea ofrece una solución razonable.
28. Los SGD o las autoridades designadas deberán garantizar que el valor de los activos de bajo riesgo es un valor de mercado habitual y, probablemente, diario.
29. Además, el valor de mercado ajustado por el recorte de los activos aportados como garantía deberá ser mantenido en el tiempo. Esto implica que si el valor de los activos subyacentes de mercado habituales cae por debajo de cierto umbral y ya no cumple con el ratio de cobertura derivado de la aplicación del recorte, la entidad de crédito deberá proporcionar activos de bajo riesgo adicionales o sustituir la parte correspondiente del compromiso de pago con efectivo.
30. En cualquier caso, los SGD o las autoridades designadas no tienen prohibido imponer a las entidades miembro requisitos sobre información y notificación adicionales.

Parte 8 - Tratamiento prudencial

31. El tratamiento prudencial de los compromisos de pago deberá tener por finalidad garantizar que existe una igualdad de condiciones y que se mitigan los efectos procíclicos de dichos compromisos en función de su tratamiento contable.
32. Cuando el tratamiento contable de lugar a que el compromiso de pago que completamente reflejado en el balance (como deuda), o de lugar a que el acuerdo de garantía quede completamente reflejado en la cuenta de pérdidas y ganancias, no será necesario realizar un tratamiento prudencial -específico para mitigar los efectos procíclicos.

33. Cuando, por el contrario, el tratamiento contable de lugar a que el compromiso de pago y el acuerdo de garantía queden excluidos del balance, dentro del proceso de revisión supervisora y evaluación (SREP), las autoridades competentes deberán evaluar los riesgos a los que estaría expuesta la situación de capital y de liquidez de una entidad de crédito en caso de que el SGD requiera a esta entidad el pago de su compromiso en efectivo y ejerza los poderes adecuados para garantizar que el efecto procíclico se mitiga mediante requisitos adicionales de capital y/o liquidez.

Título III – Disposiciones finales y aplicación

Fecha de aplicación

34. Los SGD y las autoridades designadas deberán aplicar estas directrices incorporándolas a sus prácticas el 31 de diciembre de 2015. A partir de entonces, los SGD y las autoridades designadas deberán garantizar la aplicación efectiva de estas directrices. El mismo plazo para la aplicación de estas directrices es aplicable a las autoridades de resolución y a las autoridades competentes en la medida en que son destinatarias de estas directrices.